



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

RADICACIÓN NO. 43.312 (08001310300120160002501)

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE R.C.

**DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A
GECOLSA DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA,
METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA,
ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2021, incluida la adición, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Regulación del Recurso de Casación en el Código General del Proceso.

El artículo 334 de la ley 1564 de 2012, establece que el recurso de casación, *“procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”*

Ahora bien, en tratándose de procesos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas, se deberá determinar el interés para recurrir. Así las cosas, el artículo 338 de la ley 1564, establece que:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

Respecto a este punto, el profesor Hernán Labio López Blanco, ha precisado lo siguiente:

"Así como para algunos procesos existe el factor de la cuantía determinante de la competencia del juez del conocimiento, también la misma opera para el efecto de la procedencia de este recurso en los procesos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas, según lo advierte el artículo 338 del C.G.P. y es así como la cuantía del interés para recurrir se determina por el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que anualmente se ajustará automáticamente al ser variado el salario mínimo legal mensual, que hasta la fecha, se hace al iniciarse cada nuevo año y que lo puede ser tanto para aumentar como para disminuir, así basta ahora luya sido para lo primero."

De conformidad con las anteriores disposiciones, se puede determinar que el recurso de casación procede contra todos los procesos de carácter declarativo y sólo será necesaria la determinación de la cuantía para establecer el interés para recurrir, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, como ocurre en el caso bajo estudio.

Ahora bien, para determinar la cuantía del interés para recurrir, el legislador dispuso que éste se podrá establecer a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, el artículo 339 del C.G.P., expresamente instituye:

"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

En el caso bajo estudio, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se puede establecer no solo mediante las pretensiones iniciales de la demanda, sino también a partir del monto de la condena fijada a favor de la demandante en la sentencia de primera instancia. En la sentencia de primera instancia, se condenó a los demandados a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MIL CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.040.047.250), a título de daño material en la modalidad de daño emergente.
- TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$31.659.190.048) a título de daño material en la modalidad de lucro cesante.

Como puede advertirse claramente la suma referida desborda el interés para recurrir fijado por el legislador, habida cuenta de que supera el monto de los 1000 S.M.L.M.V. exigidos para determinar la procedencia inicial del recurso extraordinario de casación. De esta forma, se encuentran configurados los requisitos para conceder el recurso interpuesto, por lo cual se procederá en tal sentido.

En este sentido, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos por el ordenamiento procesal, le corresponde al Despacho darle aplicación a la disposición establecida en el artículo 340 del Código General del Proceso. Es necesario precisar que la disposición referida, de manera expresa, establece que "Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso." Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema —Sala de Casación Civil, a fin de que se surta el recurso concedido.

En lo que respecta a la remisión del expediente, se debe precisar que el Código General del Proceso no reprodujo la disposición que traía el anterior ordenamiento procesal en su artículo 132, sino que facultó al funcionario judicial para establecer las cargas en cabeza de los interesados, relacionadas con el envío del expediente. Así el artículo 125 del Código General del Proceso, expresamente instituye lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

siguiente: *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

En este orden de ideas, atendiendo a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria y la consulta elevada a la Corte Suprema de Justicia, el expediente deberá remitirse de forma digital, a través de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2021, incluida la adición, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. ORDENAR, a través de Secretaría, la remisión del expediente digital contentivo del presente proceso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se surta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc658941f7c5ebcae6eda565c3cb3daefc90b7b326c416ce448f49d376de6ea**

Documento generado en 01/10/2021 12:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>